



*KATHERIN CASTRO SUAREZ*  
*Abogada*  
*3164727312*  
[\*Katherincastro.derecho@gmail.com\*](mailto:Katherincastro.derecho@gmail.com)

Honorables Magistrados

**SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**

**M.P. Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA. 11001310501520220009401

Proceso Ordinario Laboral

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral 11001310501520220009401

DEMANDANTE NESTOR ALONSO PACHÓN PEDRAZA

DEMANDANDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. y OTROS.

KATHERIN CASTRO SUAREZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo normado, me permito presentar mis alegatos de conclusión de la siguiente manera:

De manera muy respetuosa, solicito del Honorable Tribunal se proceda a Ratificar La Decisión Proferida En Primera Instancia, teniendo en cuenta que la misma obedeció al análisis juicioso y concienzudo de las pruebas aportadas por la parte demandante y las entregadas por las demandadas, así como al reconocimiento del derecho que tiene todo ciudadano a recibir información clara completa suficiente necesaria comprensible para su caso en particular al momento de realizar traslado de régimen y / o afiliación a AFP.

Salta de bulto, que la decisión proferida en primera instancia es una decisión en justicia y derecho, que protege al eslabón más débil de la cadena a tomar una decisión basada en el pleno conocimiento de las características, y consecuencias del mismo, así como en la omisión de las demandadas en brindar no solo una información clara completa comprensible y necesaria, no solo al inicio de la relación con mi representado, sino que al darse cuenta de que desde, tal como lo dijo en sus alegatos de conclusión la representante de AFP PORVENIR, desde la entrada en vigencia de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, tal situación no fue subsanada ni en el 2014 ni el 2015 ni posteriormente, ni para mi representado ni para nadie más.



KATHERIN CASTRO SUAREZ  
Abogada  
3164727312  
[Katherincastro.derecho@gmail.com](mailto:Katherincastro.derecho@gmail.com)

El argumento esgrimido en los alegatos de conclusión por los representantes de AFP PORVENIR, AFP COLPENSIONES y AFP COLFONDOS, coincidieron en que “se infiere (...) se presume (...) que con la sola firma del formulario de afiliación, se contaba con el conocimiento pleno de las consecuencias del traslado de régimen” lo que claramente es contrario a todo principio de derecho, donde es indispensable contar con material probatorio que de manera inequívoca lleve a concluir que es cierto que el Señor NESTOR PACHON PEDRAZA, conoció de manos de las AFP o de cualquier otra fuente y en su integridad las condiciones, características y consecuencias del traslado de régimen pensional.

Depreco se concedan las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo que dentro del presente trámite procesal, y tal como se mencionó anteriormente, las pasivas no aportaron prueba siquiera sumaria del cumplimiento de deber consagrado en el Régimen de obligaciones de las AFP descrito en la Sentencia SL 175/2017, que además estipula la obligatoriedad de brindar información clara comprensible transparente suficiente y necesaria, deber que está establecido desde su fundación, y que ha sido ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, como se observa en las sentencias SL 121/2014 Y SL 1688/2019 (donde se reitera el carácter de imprescriptibilidad del derecho pensional), en el deber de información y buen consejo.

Se demostró con prueba depuesta por los representantes de las pasivas que omitieron su obligación como lo exige la Ley y que es reiterado en Sentencia SL 4964/2018 en que se exige una asesoría que se ajuste al principio social que dio origen a las AFP y **que no es cualquier tipo de asesoría, sino que debe obedecer a cada caso concreto**, así que no puede inferirse que con el lleno de un formato proforma, se dio respuesta al caso en concreto, llegando, incluso a desanimar al posible afiliado, si las circunstancias no le fueren favorables.

Adicionalmente, cada una de las pasivas, en su momento, omitió **la obligación de entregar el texto del reglamento y plan de pensión de que versa el artículo 15 del decreto 656 de 1994**, para darle a conocer sus deberes y derechos, el régimen de gastos y causales de disolución del fondo con lenguaje de fácil comprensión.

Aun cuando existió la obligación de brindar dicha información desde el principio de la creación de las administradoras de fondos de pensiones, se ha pretendido trasladar dicha carga a mi prohijado, que no es docto en el tema y quien había depositado toda su confianza en quien en apariencia cumplía con todas las obligaciones, a él no le era dado exigir la entrega de información que desconocía, que era su derecho, o siquiera que existiera.

Mi cliente, su Señoría, es un ingeniero industrial que la mayor parte de su vida ha sido maestro, no posee la formación requerida para analizar las características y consecuencias jurídicas y sustanciales para la toma de esta decisión trascendente.

Siendo lego en pensiones, regímenes de seguridad social, depositó toda su confianza en quien, aun siendo conocedor de su obligación, decidió no brindar una información clara, comprensible, completa y transparente que le permitiese tomar una decisión libre



KATHERIN CASTRO SUAREZ  
Abogada  
3164727312  
[Katherincastro.derecho@gmail.com](mailto:Katherincastro.derecho@gmail.com)

consiente voluntaria y espontánea.

Llama poderosamente la atención, como los representantes legales de las demandadas infieren que no se vicio el consentimiento, aun sin haber probado que se brindó una asesoría personalizada y concreta al señor PACHON PEDRAZA, que correspondiera a lo legalmente normado, y se dijese que fue voluntario y libre dado que se firmó un formulario de afiliación proforma porque “no fue obligado a firmar bajo presión”.

La precitada omisión constituye en sí misma una limitante radical para toma de la decisión más importante para todo trabajador: CÓMO VA A SUBSISTIR CUANDO NO PUEDA PRODUCIR POR SU EDAD, Y CUANDO SU SALUD LO ABANDONE?

La única prueba real y fehaciente aportada por la pasiva y que claramente demuestra que es un formulario proforma preimpresa, diligenciado por un asesor de AFP Horizonte en donde aparece un recuadro que reza “voluntad de afiliacion”, y que jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 12136 DE 2014 ESTABLECE:

*“la expresión libre y voluntaria del literal 3 de la Ley 100 de 1993 **NECESARIAMENTE PRESUPONE CONOCIMIENTO lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a PLENITUD las CONSECUENCIAS DE ESTA INDOLE** De esta forma la Honorable Corte ha dicho que no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella puede llegar a tener frente a sus derechos y prestaciones, ni se puede estimar satisfecho tal requisito con la simple expresión genérica; de allí que desde el principio haya correspondido a las AFP dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen y lo de fondo so pena de declarar ineficaz este tránsito”*

Corolario a lo anterior, y teniendo como principio el carácter social y constitucional de la seguridad social y pensional, las obligaciones reiteradas en la jurisprudencia y las de índole legal, queda claro además que no solo debía observarse el impedimento por parte del afiliado para el traslado de régimen sino que claramente tenía que haberse observado el cumplimiento de los requisitos que tenían que llenarse para la adecuada afiliación por parte de la Administradora y que de ninguna manera podían trasladarse a afiliado.

La AFP que recepciona la documentación de afiliación de cada nuevo afiliado, debe corroborar la legalidad de la afiliación y con ello el cumplimiento del análisis del caso en concreto y la asesoría adecuada, lo cual, a lo largo del proceso brillo por su ausencia, obviamente por su inexistencia

Ahora bien, la presunta “**convicción de permanecer en el RAIS**” tendría asidero legal, si ella respondiera a un conocimiento de que características tenía y en particular como



*KATHERIN CASTRO SUAREZ*  
*Abogada*  
*3164727312*  
[\*Katherincastro.derecho@gmail.com\*](mailto:Katherincastro.derecho@gmail.com)

operaba en su caso en específico, lo que no es así; la carga de la prueba no podría de manera alguna radicar en cabeza de quien debió haber recibido la información y no la tiene porque no la recibió. No se puede mostrar lo que nunca se tuvo. “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria” (T-571/2015)

Las demandadas en su contestación de demanda solicitaron y practicaron las pruebas que consideraron eran pertinentes para demostrar que efectivamente sí acudieron a su deber de información clara suficiente, idónea, transparente necesaria para la toma de la decisión del afiliado al traslado del régimen pensional, sin embargo, solo se practicó el interrogatorio de parte en el cual el demandante respondió lo que le preguntaron y en los alegatos de conclusión, algunos de los representantes de las demandadas especialmente COLFONDOS PORVENIR Y COLPENSIONES, manifestaron **contrario** a lo que el demandante respondió, que su decisión si había sido libre y voluntaria dada la firma del formulario.

Por último, y en atención a que solo las AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES interpusieron apelación, de manera muy respetuosa solicito de Su Señoría se sirva desestimar la solicitud de la AFP PORVENIR elevada en el traslado de alegatos de conclusión en lo atinente a su solicitud REVOCAR el fallo de primera instancia, dado que en la oportunidad procesal pertinente **no interpuso recurso alguno**.

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa solicito se Sirva Considerar las razones de hecho y derecho de la demanda y Ratificar la decisión de la primera instancia tanto en las declaraciones como en las condenas impartidas.

De su Señoría

KATHERIN CASTRO  
SUAREZC.C. 52208186

TP 289.369 C.S.DE LA J.